Expediente No. 2018-056

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **LUZ MARINA CASTRO BERDUGO** contra **D.E.I.P., DE BARRANQUILLA,** informándole que fue manifestada imposibilidad por parte de curador Ad litem. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De la imposibilidad de aceptación de cargo manifestado por el defensor de oficio Valentina Villadiego González Rubio.**

Observa el despacho que, a través de memorial del 12 de septiembre de 2022[1], la referida Dra., manifestó imposibilidad para aceptar el cargo de curador ad litem designado, en razón a que se encuentra vinculado laboralmente en el sector privado, y que dentro de la firma donde presta sus servicios, se estableció cláusula de exclusividad.

Pues bien, es necesario recordar por parte del despacho que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-083/14, señaló que, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso.

En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y **que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo**. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa**. En el caso de los demás auxiliares, en

[1] Folio 216.

cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, **en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal.**

En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa.

En consecuencia, no desconoce el despacho que le asiste al abogado la libertad de escoger libremente su derecho al trabajo, sin embargo, no puede supeditar la administración de justicia ni evadir el cumplimiento estricto de los deberes de los profesionales del derecho que su carrera profesional y juramento le impone; en síntesis, no existe excusa alguna que pueda ser alegada para no tomar posesión del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Luz Marina Castro Berdugo.

En consecuencia, atendiendo que la solicitud de la profesional del derecho, no tienen vocación de prosperidad; se le requerirá para que de manera inmediata proceda de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando causal legal, so pena de compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

2. **De las actuaciones para con los curadores Ad litem Steven Rafael Manotas Fama y Sergio Paolo Flórez Chaparro.**

Se evidenció que en fecha 02 de septiembre de 2022[2], la secretaría procedió a comunicar las designaciones ordenadas por el despacho a los referidos profesionales del derecho, sin embargo hasta la fecha no obra respuesta por parte de los abogados.

En consecuencia, también se les requerirá para que de manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando causal legal, so pena de compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la imposibilidad manifestada por la Dra. Valentina Villadiego González Rubio, relacionada con la defensa oficiosa de los herederos indeterminados de la señora Luz Marina Castro Berdugo; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los doctores Valentina Villadiego González Rubio, Steven Rafael Manotas Fama y Sergio Paolo Flórez Chaparro, para que, de manera inmediata, procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNIQUESE por la Secretaría la presente decisión a los referidos abogados, remitiéndoles también la presente providencia a través de su correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 41

CBB

[2] Folio 208.